



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 11

Periódico Oficial: No.31

Tomo: CL

Fecha de Publicación: 12-03-2025

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-258

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 7o., fracción IV, párrafo segundo, inciso a); 17, fracción III; 17 Ter, párrafo noveno, fracción I; 19 BIS, párrafos primero y segundo de la fracción VII; 20, párrafo segundo, fracciones II, apartado D, párrafos primero y tercero, III, numerales 13, 17, 18, inciso g) y 21, IV, párrafo sexto, y V, párrafo décimo noveno, inciso a); 25; 26; 27, párrafo único y fracciones I, II, IV, V y VII; 29 párrafo único; 30, párrafo único; 31; 32; 33; 34; 35, párrafo primero; 36; 37; 38; 39; 40, párrafo tercero; 41; 42; 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto; 44, párrafo segundo; 48, 52, 53; 55, párrafo único; 56; 57; 58, fracciones II, VI, párrafo tercero, XVII, XXI, párrafo tercero; XXIII, XXX, XXXII, XL, XLIX, LIV y LX; 60; 62, fracciones X y XII; 64, párrafos primero, fracciones I y II, y tercero; 67; 68, párrafos tercero y cuarto; 71; 72, párrafo tercero; 76, párrafo sexto; 77; 79, párrafo único; 80; 82; 83; 84, párrafos primero y segundo; 87; 88; 89; 90; 91, párrafo único y fracciones X y XVII; 92, párrafo único; 93, párrafo cuarto; 98; 113, párrafo primero, fracción II; 114, apartado A, fracción XIII; 125, párrafos quinto y séptimo, fracciones I párrafo primero y IV; 126, párrafos quinto y sexto; 128, párrafo primero; 130, párrafo primero; 136, párrafos primero y segundo; 147; 149, párrafo segundo; 154, fracción VI; 157; 160, párrafo tercero, fracciones II y III; y 162, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 27.- La asignación de las 14 Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una Diputada o Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para ...

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputadas o Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputadas o Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo ...

VII.- Las Diputadas y los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 04 de marzo del año 2025.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.